

Apuntes para una Teoría del Amparo

HUMBERTO BRISEÑO SIERRA

Profesor de Garantías y Amparo en la Facultad de Derecho de UNAM. Profesor del Departamento de Derecho de la UIA. Profesor de la Escuela de Derecho de la Universidad Anáhuac.

I. EVOLUCION LEGISLATIVA.

1. **PROBLEMÁTICA ESPECIALIZADA** podría llamarse a una posible teoría general del amparo, que encuentra sus fundamentos y sus líneas directrices en la teoría general del proceso. Sobre tal extremo son indispensables algunas aclaraciones a manera de introducción. Aparentemente, la teoría general del amparo vendría a contrariar la idea que inspira la formación de una teoría general del proceso, porque, o el amparo se entiende como parte de la última, y entonces más que de su teoría general habría que hablarse de la aplicación particular de los conceptos básicos o se supone que el amparo está desligado del proceso, y consecuentemente, habría que negar la trascendencia de la ciencia procesal en la institución mexicana.

Pero la oposición es aparente nada más, porque sin negar la conexión entre el amparo y el derecho procesal, cabe establecer una separación en los conceptos fundamentales y en la misma sistemática, pues la peculiaridad de la institución radica en su método tanto como en su técnica. La teoría general del amparo se justifica por su historia y su evolución, de tal manera que si inicialmente fue considerado un capítulo de la disciplina constitucional, ahora es frecuente hablar de jurisdicción constitucional.¹

¹ Héctor FIX ZAMUDIO, *Estudio sobre la jurisdicción constitucional mexicana*, Instituto de Derecho Comparado de la Universidad Nacional Autónoma de México, México 1961.

Esa teoría, por otra parte, encuentra su materia individualizada en tres sentidos: ¿sobre qué se ampara?, ¿cómo se ampara?, y ¿qué efectos produce el amparo? Son estos datos los que, trasladados al proceso, podrían parangonarse con las nociones identificadoras de la pretensión, comúnmente llamadas los elementos constitutivos de la acción: “Quiénes son los litigantes”, “sobre qué litigan”, “por qué litigan” (“persona”, *causa petendi* y *petitum*, según CALAMANDREI²). Sólo que, en el caso del amparo, fácil es advertir que no se intenta precisar la pretensión sino la institución misma.

La investigación objeto de esta teoría, tendrá que conducir al conocimiento de la naturaleza del amparo, extremo sobre el que los criterios de RABASA y J. Ramón PALACIOS, indudablemente han ejercido influencia en FIX ZAMUDIO y RÍOS ESPINOZA.³ No se contraría, por tanto, la tendencia unificadora que persigue la teoría general del proceso, porque, sin prejuzgar sobre la índole del amparo, es a ella que puede acudir para destacar los aspectos básicos de la particular teoría general del amparo.

2. Los amparistas se hacen una pregunta claramente histórica: ¿A quién debe atribuirse la paternidad del amparo? Por más que se llegue a estimar que se trata de una simple investigación de fuentes subjetivas, en el fondo la disputa descubre, a través que la indagación avanza en busca de la implantación definitiva del amparo, aunque se piense, coincidiendo con BURGOA, que “no nace, en un sistema estatal determinado, aislada y desvinculada en forma completa de un precedente nacional o extranjero”,⁴ pues entonces lo que sucede es que se afirma que fue inspirado en sistemas de preservación constitucional y de tutela de gobernado, “teniendo también en cuenta los medios de impugnación a los actos arbitrarios e injustos de las autoridades, que existían en el orden jurídico de la Colonia”.⁵

Es significativo que en esta controversia histórica, BURGOA llegue a sostener que “el pensamiento de REJÓN y de OTERO es en términos generales, claramente coincidente”⁶, porque para arribar a tal resultado, se requiere una predeterminación de la naturaleza jurídica del amparo; como se demuestra, cuando el propio autor explica que de las ideas de REJÓN, expuestas primero en el artículo 53 de la Constitución yucateca de 23 de diciembre de 1840 y después en el proyecto de la mayoría de 1842, “se desprende que

² Piero CALAMANDREI, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, traducción de Santiago Sentís Melendo, Bs. As. 1943, pág. 213.

³ Héctor FIX ZAMUDIO, *Estudio sobre la Jurisdicción Constitucional Mexicana*, op. cit. Alejandro RÍOS ESPINOZA, *Amparo y casación*, México, 1960.

⁴ Ignacio BURGOA, *El juicio de amparo*, 3a. Edición, México 1950, p. 118.

⁵ Ignacio BURGOA, op. cit., pág. 119.

⁶ Ignacio BURGOA, op. cit., pág. 121.

su aportación a la estructuración jurídica del amparo se reveló en los siguientes aspectos: a) procedencia de dicho juicio ante la Corte Suprema (local) para preservar la Constitución (*idem*) contra cualquier acto que se tradujese en un agravio individual imputable a los poderes ejecutivo o legislativo (locales); b) procedencia del amparo ante los jueces de primera instancia contra actos de autoridades distintas del gobernador o de la legislatura, que vulnerasen las garantías individuales; c) consignación constitucional, aunque vaga e imprecisa, del principio de la instancia de parte en la procedencia del amparo y de la fórmula acerca de la relatividad de las sentencias respectivas”.⁷

Puesto que en la especie se trata, no de observar cómo cierto investigador entendía un objeto de conocimiento que le era intelectualmente ajeno, sino de precisar si su toma de posición ideológica coincide con una institución que es forzosamente obra humana, la controversia sobre la paternidad histórica se convierte en el descubrimiento del origen teórico del amparo. Es por ello que más adelante añade BURGOA que en la fórmula de OTERO (introducida en el Acta de Reformas de 1847), se establecía un régimen de preservación de la Constitución en que el Congreso federal actuaba como entidad de tutela para declarar nula una ley local que pugnare con las disposiciones del ordenamiento general o de las leyes federales. “Tal anomalía, consistente en combinar dentro del mismo orden constitucional dos sistemas de protección cabalmente diferentes, como lo son el jurisdiccional y el político, posiblemente haya obedecido, por un lado, a que OTERO no se percató de la extensión tutelar completa y de la naturaleza unitaria del amparo, lo que sí aconteció con REJÓN”.⁸

No es posible hablar de la estructuración definitiva del amparo y de la anomalía consistente en mezclar sistemas de protección diferentes dentro del mismo orden constitucional, sin tener un conocimiento previo de la naturaleza del amparo. Como tampoco lo es, invocar tres factores “tan distintos entre sí como iguales en importancia”, originadores, según LEÓN ORANTES, del llamado juicio de amparo; “El irresistible influjo de la organización política de los Estados Unidos... , tanto en su aspecto general como en lo que se refiere a organización de los tribunales y a la supremacía de la Constitución... la exaltación del individualismo, producto de la Revolución Francesa, concreta y solemnemente expuesto en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789; y la caótica situación en que México vivió las primeras décadas de su vida independiente... , corrien-

⁷ Ignacio BURGOA, *op. cit.*, pág. 119.

⁸ Ignacio BURGOA, *op. cit.*, págs. 120-121.

tes sociológicas que a la vez que hicieron factible el nacimiento del juicio de amparo, imprimieron en él sus características, dándole así origen”.⁹

Por tanto, lo que acontece en realidad es que, a través de los antecedentes, se persigue en forma discutible el descubrimiento de las notas constitutivas de la institución. De ahí que la polémica sobre el carácter de enjuiciamiento o de recurso del amparo, venga a ser una manera distinta de buscar el mismo objeto. Lo que acontece en el último caso es que, a la predeterminación de la figura, se añaden nociones preconcebidas de otros dos fenómenos: los juicios y los recursos.

3. Queda indicado que en el Acta de Reformas de 1847 se creó positivamente el amparo, que cualquier antecedente histórico y político, no pasa de ser fenómeno explicativo de ambiente y de los conocimientos jurídicos que propiciaron su nacimiento. Pero el amparo como tal, esto es, como el procedimiento constitucionalmente establecido para proteger a los habitantes del país contra actos indebidos de las autoridades, no surge sino en el artículo 25 de dicha Acta, que otorgara competencia a los tribunales de la Federación para proteger a “cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.¹⁰

“La situación que privó (dice Santiago OÑATE) en la época del Acta de Reforma impidió la reglamentación del juicio de Amparo e hizo que se aplazara la enumeración completa de las garantías individuales, diseminadas algunas de ellas en la Carta de 1824”.¹¹

Sin embargo, la ausencia de esa ley reglamentaria que, por otra parte, no apareció sino hasta 1861 y vino a referirse, no al Acta de 1847, sino a la Constitución de 1857, no fue obstáculo para que en la práctica, se promoviera el amparo ante dos jueces de Distrito (el de San Luis Potosí y el de Saltillo): “A raíz de los Tratados de Guadalupe surgió una rebelión en la Sierra Gorda encabezada por Eleuterio Quiroz, quien proclamó un plan que

⁹ Romeo LEÓN ORANTES, *El juicio de amparo*, 3a. Edición, Puebla, Pue., México 1957, pp. 21-22.

¹⁰ Homenaje de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en nombre del Poder Judicial de la Federación al Código de 1857 y a sus autores, los ilustres constituyentes. México, 1957, pág. 151.

¹¹ Santiago OÑATE, *La primera sentencia de amparo*, en Homenaje de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit., pág. 151.

entonces fue tildado de socialista. Manuel Verástegui aparecía implicado en esta rebelión, y algunos lo señalaban como autor del plan revolucionario que proclamaban los sediciosos. El Gobernador del Estado, don Julián de los Reyes, expidió un decreto a virtud del cual desterró del Estado a Manuel Verástegui. Contra este decreto, Verástegui impetró el amparo de la Justicia Federal, y el juez, Pedro Zámano, dictó sentencia que es, como lo expliqué en los Cursos de Invierno de la Facultad de Derecho, celebrados en febrero de 1956, la primera sentencia de amparo".¹²

Este fallo, de 13 de agosto de 1849 estimó "que la circunstancia de no haberse reglamentado el modo y términos en que tal protección debe dispensarse, no es ni puede ser un obstáculo para cumplir con ese sagrado deber (de amparar a cualquier ciudadano contra los ataques violentos, ya sea de los supremos poderes de la nación, ya de los Estados), porque a nadie puede ocultarse el modo de sustanciar un expediente...".¹³

Tan sencillas como ingenuas palabras, llevan a su máxima aplicación el principio *iura novit curia*, pero más que el inicio, parecen representar la culminación de la trayectoria del amparo. En efecto, la "Ley Orgánica reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución" (de 1857) llegó a un límite de "amplitud mucho mayor aún que la que le da el estatuto fundamental de su Constitución, contenido en el artículo 101 de la carta fundamental", al decir de Isidro ROJAS y Francisco Pascual GARCÍA.¹⁴ El precepto señalaba literalmente:

"Los Tribunales federales son exclusivamente competentes, siempre que se trate de rebatir las leyes de la Unión, o de invocarlas para defender algún derecho en los términos de esta ley".

La competencia se otorgaba, "no precisamente para los tres casos de las fracciones del citado artículo 101, sino para todos aquellos en que se trate, o de atacar las leyes de la Unión, o de invocar estas leyes para defender algún derecho en los términos que la misma ley establece".¹⁵ Todavía más, aunque la ley era reglamentaria de la Constitución, pretendía asegurar las personas o los intereses garantizados por ésta o por "sus leyes orgánicas", conforme a lo dispuesto por su artículo 2o.

Si el alcance de la ley reglamentaria superaba al constitucional, no llegaba, sin embargo, al grado de la sentencia de 1849, que no necesitó de regulación procedimental alguna y se satisfizo con las escuetas palabras

¹² Homenaje de la Suprema Corte... , op. cit., pág. 153.

¹³ Isidro ROJAS y Francisco Pascual GARCÍA, *El amparo y sus reformas*, México 1907, pág. 65.

¹⁴ Isidro ROJAS y Francisco Pascual GARCÍA, op. cit., pág. 65.

¹⁵ Isidro ROJAS y Francisco Pascual GARCÍA, op. cit., pág. 205.

del artículo 25 del Acta de 1847. Hubo, si no regresión, al menos una limitación, una necesidad de precisión del tipo de derechos garantizados: constitucionales y legales. El amparo llevaba en su seno un ideal que trascendía a la normación positiva; la realización de la justicia, porque en una “institución así, vienen a enlazarse el derecho natural y el derecho positivo”, lo mismo “los derechos que el hombre tiene por su naturaleza”, que el deber que “tiene el Estado, de realizar el derecho”.¹⁶

De creer con la doctrina más autorizada, que los constituyentes mexicanos recibieron la influencia definitiva de la organización norteamericana y de la exaltación del individualismo de la Revolución Francesa,¹⁷ habría que entender también que el amparo responde a un propósito histórico de garantizar al gobernado frente a los abusos y desvíos del poder público, es decir, la institución vendría a encerrarse en el territorio de las relaciones jurídicas entre gobernantes y gobernados.

Desde esta perspectiva, la marcha positiva del amparo arrancaría, por un lado, del artículo III, sección II de la Constitución norteamericana que establece: “El poder judicial se extenderá a todos los casos de ley y equidad que dimanen de esta Constitución de las leyes de los Estados Unidos, así como de los tratados celebrados o que se celebraren bajo su autoridad; a todos los casos de almirantazgo y jurisdicción marítima; a todas las controversias en que participaren los Estados Unidos; a las controversias entre dos o más Estados; entre un Estado y ciudadanos de otro Estado; entre ciudadanos de diferentes Estados; entre ciudadanos del mismo Estado que reclamaren tierras en virtud de concesiones hechas por diversos Estados, y entre un Estado o sus ciudadanos, y Estados, ciudadanos o súbditos extranjeros...”.¹⁸

De otra parte, su genealogía estaría emparentada con los susodichos derechos del hombre que fueran garantizados “hace siglos, por lo menos desde los días de la Magna Carta (1215) y del Privilegio de Don Pedro III de Aragón (1283)”.¹⁹ Fenómeno que alcanzó el punto culminante en la “justamente famosa Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789”.²⁰

No es de extrañar que con referencia al primer aspecto, se incluya al amparo entre las verdaderas y propias garantías jurisdiccionales de la Cons-

¹⁶ Romero LEÓN ORANTES, op. cit., pág. 21.

¹⁷ Antonio ZAMORA, *Digesto constitucional americano*, Bs. As. 1958, pág. 451.

¹⁸ J. A. C. GRANT, *El control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes*, Facultad de Derecho de la U.N.A.M., México 1963, pág. 24.

¹⁹ J. A. C. GRANT, op. cit., p. 24.

²⁰ J. A. C. GRANT, op. cit., pp. 10-11.

titución, sistema contrapuesto al de los países europeos, que “han ensayado primeramente el establecimiento de un órgano político encargado de la defensa de la Ley Suprema, como ocurrió con el célebre Senado Conservador Francés, que sin mucha fortuna copiamos en nuestras Leyes Constitucionales de 1836, y con posterioridad a las dos guerras mundiales, debido a la influencia del gran jurisconsulto vienés Hans Kelsen, se han creado Tribunales o Cortes Constitucionales en Italia, Austria y Alemania Occidental, con funciones específicas para conocer de las infracciones a las disposiciones fundamentales, independientemente del poder judicial ordinario”.²¹

Y en cuanto al segundo, el amparo venga a ser una de las manifestaciones del principio de autolimitación del poder soberano del Estado, ya que el artículo 1o. de la Constitución mexicana consigna el reconocimiento “al individuo de las garantías que en los preceptos sucesivos otorga”.²²

Pero si las circunstancias históricas se toman, más que como explicación del establecimiento del amparo, como sus ingredientes jurídicos, entonces la trayectoria de la institución es imprecisable, porque su naturaleza no corresponde cabalmente a tales datos. No a la defensa de la ley suprema que dice la doctrina, pues ya en la primera ley reglamentaria se hablaba de ataques a las leyes ordinarias. Ni a las garantías individuales, porque, pese a la confusión con los términos: derechos del hombre, tales garantías no pasan de ser tuteladas del derecho positivo, ya que “No se trata, de reconocer derechos superestatales del hombre, sino de autolimitarse, otorgando a éste las garantías debidas para el desarrollo integral de su personalidad”.²³ Las tales garantías son apenas, unos cuantos instrumentos del orden jurídico para asegurar los derechos individuales; pero éstos no se contienen totalmente en las leyes, ni se originan en la voluntad del legislador, y aún se ha llegado a decir que “Los derechos que se refieren a la seguridad, a la libertad y a la propiedad, no son los únicos derechos del hombre, sino solamente los principales”.²⁴ Es indudable que, por ejemplo, frente al inevitable crecimiento de la intervención del Estado en las relaciones privadas, el hombre requiera un fortalecimiento de sus títulos a través de más eficaces procedimientos judiciales o administrativos; pero un inmenso campo de relaciones quedan fuera o por encima de la mera situación de gobernado y también ellas necesitan tutela, reconocimiento y amparo.

²¹ Ignacio BURGOA, *Las garantías individuales*, México, 1954, pág. 86.

²² Ignacio BURGOA, *Las garantías individuales*, pág. 86.

²³ Isidro MONTIEL y DUARTE, *Estudio sobre garantías individuales*, México 1873, pág. 579.

²⁴ Isidro ROJAS y Francisco Pascual GARCÍA, *op. cit.*, p. 68.

De la sentencia de 1849, surgida sin exigencia de “presupuestos” procesales, a la primera ley de 1861, hay una involución en el sentido de restringir la materia del amparo. Pero más grave fue la inclusión de un calificado “período que, usando del tecnicismo de la ciencia del procedimiento, bien podríamos llamar prejudicial”.²⁵ Este antejuicio, regulado por sus artículos del 4 al 6, implicaba un traslado al promotor fiscal y una audiencia para declarar si debía o no “abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motiva la queja, pues entonces lo declarará desde luego (el juez de distrito) bajo su responsabilidad” (artículo 4).

Dato nuevo y de gran importancia para la tesis que aspira a conectar al amparo con la casación, a la que se identificaría en su esencia, “tanto en su origen y fines, como en su procedencia y efectos y guardando este recurso respecto a nuestro amparo una técnica más perfeccionada y una reglamentación más depurada por una experiencia secular”²⁶, es el hecho de que los artículos del 16 al 19 de la primera ley de 1861, concedieran para los “fallos los mismos recursos de apelación y súplica, a la sazón existentes en el derecho común”²⁷; pero conviene recordar que además de los casos de garantías individuales, tales recursos se configuraban también para las violaciones de la soberanía de los Estados (arts. 25 y 26) y para las violaciones a las facultades de los poderes federales (art. 30). “Estas, así como algunas otras prevenciones que colocaban al juicio de amparo sobre la pauta del derecho procesal común, ponen de manifiesto que el concepto que por entonces se tenía del amparo, venía a reducirle, en realidad, a un recurso ordinario, que está donde se ha dirigido posteriormente la tendencia dominante en la jurisprudencia; lo que no podía menos de ser, tratándose de un recurso constitucional; porque todo lo que es constitucional, es ordinario”.²⁸

Dos datos más para abarcar en sus puntos distintivos a la institución, consisten en la circunstancia de que el artículo 21 permitía el amparo para los casos en que la autoridad federal invadiera o restringiera la independencia de los Estados, mediante “juicio declarativo”. “La generalidad de los términos en que estaban concebidas esas prescripciones... (arts. 21, 24, 28 y 29) parecía extender aun a las autoridades mismas, a toda clase de funciones públicas, el derecho de pedir amparo para no ejecutar actos o no cumplir con leyes que importaran, por parte de los Estados, una invasión

²⁵ Alejandro RÍOS ESPINOZA, *op. cit.*, pág. 252.

²⁶ Isidro ROJAS y Francisco Pascual GARCÍA, *op. cit.*, pág. 70.

²⁷ Isidro ROJAS y Francisco Pascual GARCÍA, *op. cit.*, pág. 70.

²⁸ Isidro ROJAS y Francisco Pascual GARCÍA, *op. cit.*, pág. 71.

de las atribuciones de los poderes federales, o por parte de éstos, una usurpación de los derechos de aquellos. . .".²⁹

Esa ley vino a establecer los gérmenes propiamente dichos del amparo, con su doble tendencia: expansionista para abarcar violaciones constitucionales, legales y aun políticas; y restrictiva en contraste a la amplitud del amparo de 1849, y por implantar un antejuicio para el estudio de la procedencia, bajo la misma ley, surgieron otras puntualizaciones de la práctica, como la obligación de cumplir las ejecutorias por las autoridades responsables (circular de 8 de junio de 1868), limitación de las facultades del juez del amparo (circular 22 de agosto del mismo año) y, particularmente, el derecho del colitigante de la parte quejosa a ser oído. En ese año, la Secretaría de Justicia presentó al Congreso un proyecto de reformas que vino a convertirse en la segunda ley con fecha 20 de enero de 1869.

4. Esta regulación comenzó por suprimir el antejuicio o artículo de previo y especial pronunciamiento sobre la admisión del amparo y a negar su procedencia en los asuntos judiciales, así como a eliminar las tres instancias del amparo, implantando, en cambio, la revisión de oficio por la Corte (art. 15). Se reforzó el procedimiento para hacer cumplir las ejecutorias, acortando el plazo a 24 horas, seguidas de requerimiento al superior inmediato (art. 19), y si no obstante el requerimiento seguía incumplida la sentencia, se daría aviso al Ejecutivo de la Unión para que facilitara el auxilio necesario (art. 20).

Todavía más, se ordenó que si el acto se consumaba de modo irreparable, se encausaría al executor y si gozare de fuero constitucional se daría cuenta al Congreso (art. 21).

Para fijar el alcance de la sentencia que anteriormente se establecía por similitud con los fallos del viejo recurso de nulidad, el artículo 23 declaró de manera categórica que sería el restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y el art. 31 indicó que las ejecutorias no podrían ser alegadas por terceros, para incumplir las leyes o desacatar las órdenes que hubieren sido materia del juicio.

Como sucediera con la primera ley, en la segunda intervino igualmente la jurisprudencia para matizar en algunos casos, para avanzar en otros y aun para declarar inconstitucional algunos de sus preceptos. Si la ley hablaba del agraviado tan sólo, su derecho se extendió a personas íntimamente ligadas con el; particularmente en lo penal "se dio entrada al recurso, promovido por persona distinta de la directamente agraviada".³⁰ El amparo pro-

²⁹ Isidro ROJAS y Francisco Pascual GARCÍA, *op. cit.*, pág. 101.

³⁰ Isidro ROJAS y Francisco Pascual GARCÍA, *op. cit.*, págs. 101-102.

cedió en lo judicial “y alguna vez también se proclamó de una manera tan sólida como clara y franca la concordancia de esas garantías con el derecho natural”.³¹

5. Antes de la tercera ley de amparo de 14 de diciembre de 1882, hubo una corriente reformadora que originó los proyectos de 1877 y 1878, los cuales se ocupaban de extremos tan importantes como “el plazo para interponer la instancia en asuntos judiciales, la dilación confirmatoria, la sanción de multa, la personalidad y, principalmente, el punto relativo a las recusaciones”.³² Por ello, en la tercera ley se registraron diversas modificaciones, como el reconocimiento de la personalidad de los ascendientes del agraviado, de sus descendientes, del marido, de la esposa y parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado y afines hasta el segundo; y aun se extendió a extraños con la condición de otorgar fianza a satisfacción del juez, para garantizar que el quejoso ratificaría la demanda cuando estuviere en posibilidad de hacerlo. En lo tocante a la competencia, se facultó a los jueces ordinarios para practicar diligencias urgentes. “Formó de ese modo una inmensa red, por cuyo medio puede la justicia federal desplegar su acción benéfica, en lo tocante a la defensa de las garantías individuales, donde quiera que haya un representante de la justicia, siquiera no sea más que el modesto alcalde de un pueblo o el humilde juez de paz de una aldea”.³³

En la primera ley se había previsto el amparo contra los jueces federales. Después la jurisprudencia había llenado el vacío de la ley de 1869 y su criterio fue recogido por el artículo 1o. de la tercera. Otra novedad fue la autorización expresa del uso del telégrafo para casos urgentes si el quejoso encontraba algún inconveniente en la justicia local, para que ésta comenzara a conocer del amparo. Se declaró improcedente el amparo respecto a un asunto ya conocido, “ni aun a pretexto de vicios de inconstitucionalidad que no se hubieran hecho valer en el primer juicio”.³⁴ Se fijaron también las reglas para la suspensión inmediata del acto reclamado y para su renovación o concesión por causas supervenientes.

Reglas que fueron completadas con la relativa a la revisión del auto suspensivo por la Suprema Corte.

En cuanto a la autoridad responsable, la primera ley la había considerado parte en el procedimiento al solo efecto de oírlo. La segunda le negó el ca-

³¹ Isidro ROJAS y Francisco Pascual GARCÍA, *op. cit.*, pág. 109.

³² Isidro ROJAS y Francisco Pascual GARCÍA, *op. cit.*, pág. 113.

³³ Isidro ROJAS y Francisco Pascual GARCÍA, *op. cit.*, pág. 115.

³⁴ Isidro ROJAS y Francisco Pascual GARCÍA, *op. cit.*, pág. 119.

rácter de parte y apenas le reconoció el derecho de informar sobre los hechos y cuestiones legales que se versaren. La tercera ley siguió el camino de la anterior, pero estableció que se recibirían sus "pruebas" y alegatos, precepto que luego pasó al código federal de procedimientos. "Aunque la autoridad responsable no puede menos de tener interés en el juicio de amparo instaurado contra sus actos, no por eso puede considerársela como verdadera parte", sentenció la doctrina.³⁵ Lamentablemente, la razón que se esgrimió fue el hecho de que en la instancia siguiente no es parte el juez *a quo*, porque con ello se perdieron de vista las peculiaridades del amparo y se le convirtió en un procedimiento de revisión de la resolución reclamada, si bien puede explicarse esta confusión en la manifiesta carencia de una teoría sobre el concepto de parte, especialmente de parte formal, que sólo con la introducción de las modernas enseñanzas del derecho procesal, se ha podido llevar el amparo.

Con todo, hay un punto de la mayor importancia que parece haber sido olvidado con posterioridad. Se advirtió entonces que la sentencia de amparo no imponía obligaciones ni concedía derechos a la responsable, "sino que la coloca tan sólo en la posición jurídica que tenía antes de la violación constitucional, si se concede el amparo; y ni siquiera eso en caso de que se niegue".³⁶ Es decir, se tuvo un principio de intuición de la índole desaplicativa del acto o ley reclamados que, al dejar en pie la situación anterior a la violación, además de no tener eficacia *erga omnes*, no mira al pasado ni al futuro respecto de otros agraviados y los efectos restitutorios en lo que atañe al quejoso no evitan la aplicación de la misma ley por otras autoridades; la aplicación de la misma ley por otros preceptos, la aplicación de leyes periódicas en años sucesivos";³⁷ y, en definitiva, la responsabilidad de la autoridad puede no atribuirse realmente al incumplimiento del fallo, sino al hecho mismo que le da origen.

"No se conocía en la legislación sobre amparo, el sobreseimiento: institución casi exclusiva del derecho penal, pues apenas si la había en los otros ramos de la legislación. En el derecho procesal civil, nada recordamos semejante sino el artículo del Código de Procedimientos, relativo al caso en que, satisfecho el interés del fisco y siendo mayores de edad los interesados en una sucesión, pueden éstos separarse del juicio para terminar extrajudicialmente el arreglo de la herencia. La ley de 1882 estableció el sobreseimiento en materia de amparo; pero, como era natural, si por una parte tenía que tomar las ideas acerca del sobreseimiento de los casos mismos

³⁵ Isidro ROJAS y Francisco Pascual GARCÍA, op. cit., pág. 120.

³⁶ J. Ramón PALACIOS, *Instituciones de Amparo*, Puebla, Pue. México 1963, pág. 29.

³⁷ Isidro ROJAS y Francisco Pascual GARCÍA, op. cit., págs. 123-124.

en que la tenía establecido el derecho común; por otra, era necesario acomodar ese estatuto a la especial naturaleza del amparo".³⁸

Novedosa figura fue la del sobreseimiento, tomada del derecho penal en los casos de los delitos privados, pero hubo de adaptarse al amparo cuando la responsable restituyera espontáneamente las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando cesaran los efectos del acto reclamado, o cuando el amparo fuera inútil por la imposibilidad de la restitución. Esta última prescripción vino a precisar más la institución, porque resultó evidente que no se intentaba un enjuiciamiento de la autoridad, lo cual es no sólo posible, sino necesario cuando se trata de tutelar la constitucionalidad misma; de ahí que el artículo 36 estableciera que el sobreseimiento no prejuzgaba de la responsabilidad civil o criminal en que hubieran incurrido las responsables. Esta disposición fue completada con el artículo 37 al ordenar la revisión forzosa del sobreseimiento para permitir a la Corte, en caso de descubrimiento de un delito perseguible de oficio, la consignación de la responsable. Fue ésta la raíz de dos cuestiones que, andando el tiempo, se bifurcaron: la improcedencia y el sobreseimiento. "Del capítulo 6o. de la ley de 1882 nació el estatuto de la improcedencia del amparo, y para demostrarlo, nos bastará un breve examen comparativo. El artículo 35 pasó con sus fracciones I (desistimiento), II (muerte) y VI (consentimiento), al 812 del Código de Procedimientos Federales, convertidos respectivamente en las fracciones I, II, y III, ésta última con mucha mayor amplitud que la VI del 35. La III de este artículo se suprimió, sin duda para quedar comprendida en la III, también del 812, puesta en relación con la VI del 779 del Código de Procedimientos Federales. La IV pasó a ser la VI de ese mismo artículo 779; y así quedaron (con la adición relativa al caso final del artículo 782, o sea de que pedido el amparo por telégrafo se repitiera la solicitud por escrito dentro de los quince días siguientes) bien fijos y determinados los casos de sobreseimiento. Las fracciones V y VI del citado artículo 35, pasaron a ser la IV y la V del 779 del Código, que reuniendo en sus nueve fracciones, como en un haz, preceptos dispersos y tesis que la jurisprudencia había venido consagrando, fijó y determinó a su vez los casos de improcedencia del amparo".³⁹

Conviene revisar un dato que se ha venido aludiendo, consistente en la revisión de oficio que debía llevar a cabo la Suprema Corte de todos los procedimientos del *a quo*, porque su implantación vino a responder, no a la naturaleza constitucional de la violación, sino a la índole personal del

³⁸ Isidro ROJAS y Francisco Pascual GARCÍA, op. cit., pág. 128.

³⁹ Jorge RUEBA BARRERA, *El juicio de amparo en materia del trabajo*. México 1963, pág. 142.

interés en juego, puesto que ya se ha visto que la constitucionalidad quedaría irremediablemente vulnerada en los supuestos de imposible restitución. A esto se ha añadido la innovación del artículo 41 de la ley, imponiendo a la Corte la obligación de razonar sus fallos; pero debe precisarse que su importancia no estribó en el hecho de que, a través de tal actividad, se haya fijado la interpretación de los textos constitucionales, sino en la circunstancia de que, siendo el fallo mera declaración, sus considerandos sirvieron para establecer jurisprudencia sobre las relaciones jurídicas involucradas en el amparo. Y el diseño general vino a completarse con el artículo 42 al establecer que si la garantía violada no fue debidamente precisada, pero apareciere comprobada en autos la violación, la autoridad debería conceder el amparo.

No parece sino que en su trayectoria, el amparo siguiera un camino quebrado, de avances y retrocesos, lo cual sólo es explicable cuando de él se tiene un criterio seguro, cuando de la institución se comprende no tanto la finalidad propuesta por el legislador, cuanto la finalidad connatural a la figura. Resultaría incomprensible que se permitiera la subsistencia de la violación constitucional en un juicio, recurso o medio impugnativo específico a este objetivo. Pero, en cambio, si del amparo se tiene un concepto distinto, se hace luz cuando se confirma que no podía consagrar el atentado notorio por la inexactitud en el formulismo. Es verdad que ya en la casación se llegaba a admitir que ciertas defensas como la cesión o la compensación, se tomarían en cuenta aunque no fueren invocadas, si surgían de las confirmaciones rendidas por los contendientes; pero aquí no se trata de la aplicación del principio *iura novit curia*, sino de algo más importante que casi pasó desapercibido: la potestad controladora del hecho mismo. No hay en la casación facultades para investigar más allá del derecho, en tanto que en el amparo, ya se preparaba la suplencia de la queja deficiente que vino a culminar con las reformas de 1962 en materia agraria.⁴⁰

La retracción siguió después, cuando el artículo 324 del Código de procedimientos federales modificó el estatuto, exigiendo que la suplencia no cambiara el hecho expuesto en la demanda y no tocara al concepto invocado en la misma. La desviación fue tan manifiesta que la doctrina llegó a sostener: "Tal severidad demuestra muy claramente que el legislador, al tratar del amparo pedido por inexacta aplicación de la ley civil, temiendo el abuso que pudiera hacerse de este remedio constitucional, se inspiró en los principios que dominan en el procedimiento civil reglamentario del recurso de casación. Hemos dicho antes que las prácticas de la Suprema Corte de Justicia se han apartado de la servidumbre de estos principios, y debemos añadir que hay mo-

⁴⁰ S. MORENO, *Tratado del juicio de amparo*, México 1902, pág. 689.

tivo para creer que siempre sucederá lo mismo, porque la naturaleza liberal del juicio de garantías, no puede amoldarse al sistema formulario y de interpretación restrictiva que caracteriza al recurso de ocasión”.⁴¹ Se permitió, según la doctrina, suplir el error de derecho en lo tocante a la garantía violada que era lo más y se prohibió respecto a la fijación del concepto en que lo hubiere sido, que era lo menos; ⁴² razonamiento que a su vez resulta equivocado, no por la valoración de estos datos, sino porque al formularlo se supone que el amparo protege las garantías, cuando en realidad tutela los derechos. Si fuere lo primero, habría existido nueva regresión aunque apoyada en la ley, pero contradicha por la realidad que permitía el control de derechos que la misma Constitución no había previsto ni podría hacerlo casuísticamente, porque provenían en gran parte de las relaciones privadas y no sólo del derecho público entre gobernantes y gobernados. Sin embargo, lo trascendental fue advertido cuando la misma doctrina sostuvo que la reforma desnaturalizaba el amparo, “porque de un recurso que debe ser vulgar, es decir, que por su naturaleza debe estar al alcance de todos, hace un recurso técnico”.⁴³

Aspecto interesante cuyo comentario pocas veces se ha hecho, es el ofrecido por el artículo 33 de la ley de 1861 que reproducía el 126 constitucional y que fue parcialmente suprimido en la ley de 1869, pasando así a la de 1882 para luego ser totalmente suprimida en el Código de Procedimientos Federales. El precepto estatuyó: “Los tribunales para fijar el derecho público nacional, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución Federal, las leyes que de ella emanen y los tratados con las naciones extranjeras. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados”. La reforma para 1882 decía: “Art. 47 Las sentencias de los jueces de distrito, las ejecutorias de la suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el art. 41, se publicarán en el periódico oficial del poder judicial federal. Los tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal, las ejecutorias que la interpreten, las leyes emanadas de ellas y los tratados de la República con naciones extranjeras”. Podría pensarse que la eliminación tuvo como explicación la circunstancia de que el precepto original se limitaba a repetir una disposición constitucional; pero entonces también debió suprimirse el artículo 1o. que en todas las leyes ha venido transcribiendo, primero el artículo 101 y luego el 103 constitucionales. Mejor sería pensar que el amparo

⁴¹ Isidro ROJAS y Francisco Pascual GARCÍA, *op. cit.*, pág. 133.

⁴² Isidro ROJAS y Francisco Pascual GARCÍA, *op. cit.*, pág. 134.

⁴³ Isidro ROJAS y Francisco Pascual GARCÍA, *op. cit.*, pág. 145.

no tiene como materia la fijación del “derecho público nacional” por lo que la derogación resultó del todo pertinente.

6. Se ha sostenido que el lapso que medió entre la expedición de la segunda ley y la tercera, corresponde al período en que “el amparo alcanzó su edad adulta y adquirió el vigor que le asegura indefinida y benéfica duración”.⁴⁴ Quince años después, del 17 de septiembre al 6 de octubre de 1897, se expidieron los títulos II y III del primer libro del Código de procedimientos federales y en el primero se comprendieron los juicios, incluido el amparo regulado por el capítulo VI, que refundió en su mayor parte la ley de 1882 con interesantes novedades como la introducida en el artículo 746, en el sentido de que la instancia podía ser ejercida por sí, por apoderado, por representante legítimo y por medio del defensor penal, pero además, estableció que “hasta aquellos respecto de quienes existe una representación legítima, la mujer casada y el menor, pueden solicitar amparo aún sin intervención de su legítimo representante, siempre que el acto reclamado afecte de algún modo la integridad personal. Y respecto de la mujer casada, estableció también que, en los casos de interés opuesto al de su marido, no necesite para el juicio de amparo, ni de la licencia de aquél, ni de autorización judicial”.⁴⁵ Bueno será anotar que con esto se continuaba la línea esencial del amparo como tutelador, no de derechos constitucionales, sino de títulos jurídicos individuales.

La justificación de la personalidad, según el art. 748 se estableció con arreglo a las normas comunes, si bien el art. 752 determinó que no justificado el parentesco, se diere por concluido el procedimiento cuando el interesado tampoco apareciere dentro de los treinta días hábiles; en cuanto al 753, vino a precisar el carácter de parte de la contraria del quejoso en asuntos judiciales civiles para el solo efecto de rendir confirmaciones y producir alegatos, como se consignaba para la responsable.

Decisiva fue, asimismo, la modificación consistente en suprimir el acuse de rebeldía, imponiendo el art. 756 la obligación del promotor fiscal de hacer las correspondientes promociones, y al juez la de continuar los procedimientos hasta dictar sentencia o declarar la improcedencia y el sobreseimiento. “Al mismo fin de la rapidez de esta clase de juicios, tienden los artículos 759 y 760 del Código; de los cuales, aquél no permite contra los autos en esos juicios, más recursos que los expresamente concedidos en la ley, y el 760 tampoco permite incidentes ni artículos (como no sean el artículo sobre competencia y el incidente sobre suspensión), que hayan de resolverse antes de

⁴⁴ Isidro ROJAS y Francisco Pascual GARCÍA, *op. cit.*, pág. 149.

⁴⁵ Isidro ROJAS y Francisco Pascual GARCÍA, *op. cit.*, pág. 154.

sentencia definitiva. El 759 dejó, sin embargo, a la Corte Suprema, la facultad de revisar cualquier acto del juez que, por su naturaleza trascendental y grave, reclama la inmediata intervención de aquella alta autoridad".⁴⁶

Respecto a la suspensión, el art. 798 hizo referencia por primera vez a los actos negativos, para determinar su improcedencia cuando la autoridad se negare a hacer alguna cosa. Ya entonces se preveían serias dificultades por la aplicación a la práctica cambiante y variable, aunque se supuso, con entera razón que ellas habrían "de resolverse", como tantas otras, en favor de la libertad y de las garantías individuales".⁴⁷

En lo tocante a la sustanciación hubo destacadas modificaciones, como la de presumir cierto el acto en que se hiciere consistir la violación si no se rendía el informe justificado, y la de exigir se abriere, a confirmación, el procedimiento en ese supuesto. Se previno que en las resoluciones judiciales se apreciarían los actos como constaren al dictarse las sentencias, limitándose las confirmaciones en el amparo, a determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto. Se agregó en el 809 que la interpretación de un punto o hecho dudosos bajo la legislación local, no fundaba por sí la concesión del amparo por inexacta aplicación de la ley, siendo necesaria la inexactitud manifiesta e indudable conforme a los hechos o la ley aplicada, y se desenvolvió el procedimiento para la revisión de las sentencias por la Corte (arts. 815 al 820). En cuanto al cumplimiento de las ejecutorias, se hizo extensiva la facultad de ocurrir a la Suprema Corte para la revisión de los actos del inferior, siempre que pudieran presentarse excesos o defectos, de manera que se abarcó al promotor fiscal, a la autoridad ejecutora y al tercero perjudicado, cuya participación ya se había autorizado aunque limitada, como antes se indicó.

7. Durante la vigencia de ese Código, se sostuvo la idea de que el amparo no pertenecía estrictamente a tal cuerpo legal y debía separarse; pero todavía en 1908 se expidió el segundo Código Federal de procedimientos civiles, cuyos artículos, 661 y siguientes, se destinaron a regular la institución con el propósito de atacar al grave problema que siempre ha representado la incontenible corriente de demandas de protección de la justicia federal.

Así, se dispuso que contra actos judiciales del orden civil sólo procedería el amparo después de pronunciada la sentencia final y no sujeta a gravamen, impidiéndose, además, un riguroso tecnicismo: "debe fijarse concreta y claramente el acto reclamado, señalando la autoridad que lo ejecute o trate de ejecutar; debe fijarse expresamente la garantía violada, citando el artículo

⁴⁶ Isidro ROJAS y Francisco Pascual GARCÍA, op. cit., pág. 156.

⁴⁷ Romeo LEÓN ORANTES, op. cit., pág. 43.

de la Constitución que la comprenda; si se trata de la exacta aplicación de la ley, deberá citarse la ley aplicada con inexactitud; o bien la ley omitida, que debiendo haberse aplicado, no se aplicó; y si se trata de aplicación inexacta de varias leyes, deberá expresarse cada concepto de inexactitud en párrafos separados y numerados. Y para mejor conocimiento de la intención restrictiva del legislador, el artículo 767 consagra un principio hasta entonces ignorado en el amparo: el juicio contra actos judiciales del orden civil, por inexacta aplicación de la ley, “es de estricto derecho”; en consecuencia, la resolución que en aquél se dicte, deberá sujetarse a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ellos, no obstante lo dispuesto por diverso precepto, el artículo 759, que permitía a la Corte y a los mismos Jueces de Distrito, suplir el error del agraviado al citar la garantía violada, en cuyo caso podía concederse el amparo por la que efectivamente resultara violada, siempre que no se cambiase el hecho expuesto en la demanda”.⁴⁸

8. Es éste, el momento propicio para hablar de la sempiterna tendencia a equiparar el amparo con la casación. De las tres condiciones de la casación mexicana, implantada por el Código de procedimientos civiles para el Distrito de 1872, que luego pasara al de 1880 y al de 1884, para desaparecer con la disposición del artículo 9o. transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales del fuero común de 1919, o sean: de tiempo, de forma y de procedencia, el amparo de estricto derecho parece repetir la consistente en la necesidad de expresar el concepto en que se entienda violada la ley, y relacionada ésta con el hecho y la causa de la casación.

La condición temporal, el plazo de decadencia del derecho a demandar no es propio de la casación (apenas lo sería su cuantificación), porque en innumerables fenómenos jurídicos actúa el mismo, sin por ello estimarlo característico o consustancial de la respectiva figura. Así, en el mismo campo civil, la prescripción liberatoria no viene a fundar sino un plazo para demandar válidamente. Hay plazos de decadencia en el derecho constitucional como el relativo al veto presidencial respecto a las leyes aprobadas por el Congreso. En el derecho administrativo, para formular oposiciones para concurrir a las subastas, para impugnar resoluciones y, en fin, para casi toda relación en la que deba expresarse declaración de voluntad que afecte la validez del acto. Nada se diga del proceso, porque aquí toma todos los matices posibles que van, desde la preclusión, la consumación, el abandono, la deserción y la caducidad, sin olvidar que también existen ejemplos claros de decadencia para recurrir. Por tanto, el hecho de que el amparo cuente

⁴⁸ Romeo LEÓN ORANTES, *op. cit.*, pág. 44.

con un plazo de decadencia —como la casación—, no es dato que forzosamente le asimile a ella.

Respecto a la forma, se ha llegado a decir que el derecho es conducta exteriorizada, y con esto basta para comprender que sin cierta y convenida expresión, los actos carecen de eficacia. Que la casación y el amparo se puedan interponer verbalmente o por escrito, que las demandas tengan las indispensables formalidades que precisan las respectivas pretensiones, individualizando la relación y los sujetos interesados, o que se determine la constitución de un depósito o cualquier otro obstáculo, no hace más cercanas a la casación y al amparo de lo que podría estarlo el último con los interdictos o medidas cautelares o con los mismos recursos administrativos, en particular los fiscales que aplican el principio del *solve et repete*.

En cuanto a las condiciones de procedencia, resultaría absurdo asimilar casación con amparo porque en ambos se requiera interés en promover, personalidad o legitimación, definitividad del acto impugnado, o se prohíba la innovación de las cuestiones discutidas. No sólo en lo procesal o lo administrativo, sino en lo civil o lo mercantil y en las restantes esferas del derecho, se exigen condiciones de procedencia semejantes. Pero, en diversas ocasiones se ha dicho que la necesidad de expresar el concepto de violación es propia de la casación y de ahí la tomó el amparo. En realidad, el sólo intento de discutir el hecho significaría pérdida de tiempo si no es que conduciría a polémicas bizantinas. Puede aceptarse el punto sin que ello permita sentar bases para conclusión útil alguna. En efecto, en el supuesto de que el amparo haya caído en un formulismo casacionista, no indica, ni que se haya convertido en casación, ni siquiera que el espíritu de ésta haya triunfado. Lo primero porque apenas puede hablarse de tendencia casacionista en un sector del amparo, y lo segundo, porque éste retorna periódica y progresivamente a su prístina sustancia como se mira en las reformas sobre el amparo en materia penal, laboral y agraria.

9. También cabe aceptar que sea casacionista la reforma de 1908 respecto al amparo por violaciones al procedimiento, exigiendo la protesta previa con fines preparatorios, sin que tal innovación pueda desnaturalizar la institución ya firmemente implantada para esta época. Más importantes fueron las modificaciones consistentes en el reconocimiento del carácter de parte, francamente, a la responsable y al ministerio público, así como el agraviado, si bien el tercero perjudicado continuó interviniendo sólo como autorizado para promover confirmaciones: “En cuanto a la suspensión, se instituye la procedencia de la provisional, hasta entonces no prevista en ninguna de las leyes anteriores, previniéndose que en los casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, el juez, con sólo la petición del agraviado, podrá

ordenar que se mantengan las cosas en el estado que guarden durante el término de 72 horas, transcurrido el cual "sin dictarse la suspensión en forma, importa la revocación de la providencia", principio éste que fue borrado en la legislación vigente y cuya falta está dando lugar a tantos abusos de los Jueces de Distrito, que se creen autorizados para decretar suspensiones provisionales por semanas y hasta por meses, con lo que desnaturalizan deplorablemente tan importante medio de protección".⁴⁹

El Artículo 680 consagró la caducidad para todos los casos menos el de pena de muerte, pérdida de la libertad u otro prohibido por el art. 22 constitucional, si faltare la promoción del quejoso en el plazo de veinte días continuos. Se declaró la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte y continuó la revisión forzosa de las resoluciones de sobreseimiento y de fondo.

El 18 de octubre de 1919 se expidió la llamada Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 constitucionales, nombre equivocado porque "muy poco tiene de reglamentaria del artículo 104 constitucional, ya que sólo puede tener este carácter en cuanto regula el recurso de súplica; y en cambio, del título de dicho estatuto se excluyó al artículo 107 de la propia Constitución, que sí es reglamentado por la citada Ley de Amparo de 1919"⁵⁰; pero que suprimió algunas deficiencias de la ley anterior, hizo la separación de la materia e introdujo reformas tendientes a dar más elasticidad y congruencia a las disposiciones.

Se suprimieron, por ejemplo, la caducidad y la revisión forzosa para dejar este recurso a la instancia de parte. Se reconoció ya la calidad de tal al tercero perjudicado como colitigante del quejoso, en el amparo contra resoluciones judiciales civiles y como parte civil en el proceso penal, sólo si se afectaban sus intereses civiles, así como a la persona que gestionó el acto motivo del amparo en casos de autoridades distintas de las judiciales. Se suprimieron los plazos confirmatorios, de alegatos y sentencias, implantándose una audiencia para el incidente de suspensión y otra para el de fondo. Se instauró la vía de amparo ante el superior del tribunal que cometa la violación en los casos de libertad personal, concurrente con el amparo ante juez de distrito.

10. Por último, el 30 de diciembre de 1935, se expidió la actual ley orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales que vino a recoger diversas resoluciones jurisprudenciales y que, a su vez, ha sufrido distintas reformas, las más importantes de 21 de diciembre de 1951 que abarcó tanto a la Constitución como a la propia ley, la de 30 de diciembre de 1957, la de 2 de no-

⁴⁹ Romeo LEÓN ORANTES, *op. cit.*, pág. 45.

⁵⁰ J. Ramón PALACIOS, *op. cit.*, pág. 232.

viembre de 1962 y 2 de febrero de 1963 en materia agraria y la de 1968 que aumentó los Colegiados. En esa ley se recogieron modificaciones aparecidas en la de 1919 sobre competencia, la confirmación del acto reclamado, los requisitos de la sentencia, el amparo directo ante la Corte y los Colegiados contra sentencias civiles y penales, y se desarrollaron normas sobre cumplimiento de las ejecutorias, repetición del acto reclamado, y la separación del amparo directo del indirecto.

En todas estas leyes se ha venido esgrimiendo el postulado de legalidad contenido en el artículo 14 constitucional “como fuente y objeto inagotable de los juicios de amparo, y de allí esa mixtura tan repetida como extraña, que regula el amparo de legalidad con los mismos criterios del amparo por violaciones de los derechos constitucionales. En último término, aun haciendo uso de un malabarismo verbal, el amparo de legalidad no consiste sino en el derecho constitucional de ser juzgado conforme a las leyes federales o comunes aplicables, excepción hecha de las diversas garantías penales otorgadas por la Constitución. Sin embargo, al clásico amparo de custodia de los derechos primigenios otorgados por la Constitución que lesionan a ésta y al individuo, se les asimila el amparo judicial originándose con ella un conmixtión de los conceptos y de las soluciones”.⁵¹

11. En cuanto a la organización, cabe destacar que hasta la ley de 1919, la Corte trabajaba en pleno de nueve u once ministros, pero a partir de la fecha, se ha dividido en cuatro salas de cinco ministros cada una y el pleno de forma con veintiuno, incluido el presidente que tiene funciones determinantes de trámite. En 1951 se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito para el conocimiento de amparos directos contra sentencias civiles o penales y laudos, por violaciones cometidas en el procedimiento, y sentencias civiles o penales no apelables por violaciones al procedimiento o al fondo, así como de las revisiones de las sentencias de los jueces de distrito, menos en casos de inconstitucionalidad de leyes, del amparo administrativo contra autoridad federal y violación del artículo 22 constitucional.⁵² La competencia del pleno de la Corte fue restablecida por reforma de enero de 1958, para conocer sólo de la revisión de las sentencias de los jueces de distrito sobre leyes inconstitucionales.

⁵¹ J. Ramón PALACIOS, op. cit., pág. 233.

⁵² Eduardo J. COUTURE, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 3a. Edición (póstuma), Bs. As., 1958, pág. 8.